

I. INTRODUCCION

El presente trabajo apunta a realizar un análisis comparativo de los diferentes y principales sistemas jurídicos existentes de transferencia de la propiedad inmueble, con el fin de, sobre la base de dicho estudio, entender a cabalidad el modo de transferencia de la propiedad inmobiliaria en el Perú y su relación con la publicidad que toda transmisión de derechos reales requiere. Su pretensión, entonces, no es más que la de presentar un estudio detallado de la teoría del MODO y su aplicación en el comercio de inmuebles, que sirva de instrumento de trabajo a estudiantes y estudiosos del derecho para visualizar mejor las virtudes y defectos de seguir repudiando al consenso, en el país, como el modo de transferencia de la propiedad inmueble y su eficacia como medio publicitario.

II.

LA TRANSMISION DEL DOMINIO: TEORIA DEL TITULO Y EL MODO: NECESIDAD DE LA PUBLICIDAD FRENTA A TERCEROS

Un contrato es, generalmente, el vehículo utilizado para transferir el dominio sobre un bien inmueble. En palabras del autor argentino Moisés de Espónés (1), "un derecho personal: el mero, y de naturaleza: tránsito, sirve de vehículo para trasladar la titularidad de un derecho real de un sujeto a otro".

Pero esa transferencia de la titularidad que, en nuestro caso hemos de referir concretamente al derecho real de propiedad, implica desde dos puntos de vista:

- El de los contratantes que necesitan de la realización de un hecho que materialice la transmisión de dominio, desposeyendo o un sujeto de su derecho de propiedad e imprimiendo a otro con dicho derecho, sobre un inmueble determinado.
- El de los terceros, interesados en conocer la legitimación de derechos sobre inmuebles vinculados. Es decir, mediante un adecuado sistema de publicidad que garantice la recepción de la noticia de la transferencia y permita "observar" la noción de buena fe creencia, como garantía de seguridad jurídica.

Bromio jurídico de inmuebles, no escapa a lo anteriormente indicado. Tómese, por el sentido económico que el bien inmueble representa, resulta claro que la propia realidad de los hechos reclama una clavada del sistema de seguridad para el subsiguiente (2). A tal punto que lo único discutible y decisivo es si lo requerido o lo interrogante es si realmente el modo de adquisición para cumplir con una doble función de vehículo transmisor de derechos y, al mismo tiempo, exhibidor de hechos y situaciones jurídicas tales.

Creemos entonces indispensable que, como premiso previo al análisis ente comparado de los principales sistemas de transferencia de la propiedad inmueble, distinguimos, por un lado, la teoría del Titulo y, de otro, el carácter publicitario que cumple o pretende cumplir este último concepto.

En términos muy generales, al respecto, hemos de indicar que en palabras de Henri, (3) y Jean Matouru (4), "el Titulo o título o dolo es un acto jurídico cuya finalidad consiste en transmitir la titularidad de un derecho real a un otro tráctivo. La venta, la cesión, la donación en pago, la donación, el legado singular, son actos relativos (...)". Asimismo, Felipe Clemente De Diego (5) expresó que "... título, en general, es lo que causa o crea que justifica una cosa, o sea su fundamento, comprobación o un derecho, esto que explica y justifica o establece su existencia, y como los derechos nacen en virtud de hechos, el título está constituido por otros hechos en cuenta engendrado o con motivo de el derecho en cuestión (...)" De esta manera, el citado autor esclarece al afirmar que "... los contratos inmobiliarios se consumen sin importar de cuáles, sine meos titulos que posibilitan la adquisición (...)" (6).

La Publicidad en la Transferencia del Dominio Inmobiliario

Gaston Fernández Cruz
Abogado, Profesor de Derecho Civil en la
Universidad de Lima y en la Pontificia Universidad Católica.

Pero, particularmente, creemos que es Salval (6) quien desarrolló con claridad meridiana la distinción entre modo de adquirir la propiedad y título: "...En el derecho romano, lo mismo que en los países que como el nuestro (se refiere a la Argentina) conservan la distinción entre los modos de adquirir la propiedad, hay que distinguir el modo y el título: el primero, sería el hecho o acto que da nacimiento a la adquisición; en segundo, el acto jurídico que algunas veces se encuentra como antecedente del hecho o acto de adquisición (...)." Más adelante agrega "El Título contiene solamente un derecho a la cosa, pero la propiedad sólo se transmite cuando el modo se ha cumplido".

Poresto, pues, "los hechos que individualizan y concretan el dominio, originándolo para una persona, son los medios de adquirir el dominio" (7).

Todo lo antes expresado, tiene la vital importancia de hacer entender a cabalidad, los instantes en que operan Título y Modo. Es más, puede que en un mismo instante coincida el momento de perfeccionamiento del Título y el de cumplimiento del Modo, pero ello no significará que entendamos que ambos son parte de un mismo concepto, el título siempre será la causa de una adquisición, El Modo, el hecho mismo de adquisición. Si coetáneamente se dan Título y Modo, estaremos probablemente ante un contrato manual, de efectos nulos, pero entiendo siempre que el Título estará representado a través del Contrato y el Modo en la cesión o tradición, según se trate de un contrato que verá sobre la transferencia de propiedad inmueble o mueble.

Nuestra afirmación es técnicamente importante de destacarse, porque en la realidad ello no significa alteración alguna de los hechos. Así, cuando tratándose de la transferencia de la propiedad inmueble afirmamos que en el Perú, "la sola obligación de adquirir un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él (...)" (artículo 969º del Código Civil), en rigor no estamos afirmando que el contrato por si solo traspase la propiedad, no es que el consentimiento baste para traspasar derechos reales sobre inmuebles. Lo que sucede es que la propia ley hace coincidir en un mismo instante perfeccionamiento del Título (contrato) y cumplimiento del Modo (cesión), salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. Oettinger (8) afirma —por ejemplo— al respecto: "... Si se observan las normas del Código de 1984 sobre los contratos de compraventa y permuto de bienes inmuebles, se infiere que ellos regulan expresamente no sólo la transferencia de propiedad de tales bienes, sino también la transferencia de derechos, lo que pone de manifiesto que el ser dichos contratos consensuales y no trascancos, el Título mediante el cual opera la transferencia del derecho es el respectivo contrato, y el modo de transmisión es la cesión. En el caso de los bienes inmuebles, el título es el contrato de compraventa o de permuto y el modo de adquisición es la entrega."

Ahora, si el modo de transmisión de derechos es básicamente un hecho que origina una adquisición, ¿no requiere de un adecuado régimen de publicidad? ¿Basta el cumplimiento del modo para extenderlo, además de invertir propiedad? En este sentido, Gatti (9) afirma que la publicidad en materia de derechos reales, debía radicar en la exteriorización de las situaciones jurídicas reales (referidas a cosas individualizadas), a los efectos de que, posibilitando su cognoscibilidad por los terceros interesados, puedan serles aportables.

Por su lado, Noailles (10) destaca que esencialmente la publicidad de los derechos reales se refiere a ellos cuando son ejercidos sobre inmuebles, ya que los bienes muebles en cambio, como la propiedad sobre ellos se presume por aquel que tiene la posesión, no ofrece problema en principio y que persigue, tres fines:

- por protección al titular de un derecho real, para que sea respetado en sus ejercicios;

- que la sociedad resiente ese derecho legalmente constituido;
- proteger el interés y el derecho de terceros.

Repárese que, tanto en la afirmación de Gatti como en la de Noailles, en la base o fundamento de la publicidad, se encuentra una exigencia social: en la protección del derecho real de propiedad individual, se está protegiendo el interés de todos, pues el obligar a respetar un derecho bajo el supuesto exclusivo de su previo conocimiento, implica que cualquier posible sacrificio de un real propietario en beneficio de quien adquiere con buena fe de un propietario aparente, es la excepción: el sacrificio de hoy, fue el protegido adquirente de ayer y de mañana. Siendo pues la apariencia sólo la excepción, se justifica en bien de la colectividad este sacrificio aislado.

Citas:

- (1) MORESET DE ESPANES, Luis. "La Transmisión del Dominio y otros Derechos Reales en la Reforma al Código Civil Argentino", Editorial de Belgrano, Instituto de Derecho Privado, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, Argentina, Anuario 1978, Volumen I, Buenos Aires, Argentina.
- (2) Repárese que no pretendemos con esta afirmación justificar lo obvio: la diferencia entre bienes muebles e inmuebles, sustentado en el supuesto mayor valor de los segundos sobre los primeros. Creemos que actualmente es inquestionable el mayor valor de ciertos muebles, cuya trascendencia económico supera a ciertos inmuebles por su proyección —acciones por ejemplo—. Por ello, el contenido económico de los bienes en general, debe estar unido a un adecuado régimen de publicidad o seguridad en cada caso. En los acciones se logra con la prescripción de los títulos "el portador", exigiendo la comunicación a la sociedad y su inscripción en el registro de acciones y transferencias o, cuando éstas se realizan en bolso, a través de la transferencia exclusiva por agentes de bolso debidamente autorizados. Lo cierto es que, tanto en los inmuebles como en los muebles identificables de relativamente alto valor económico, se ha buscado obtener un sistema adecuado de seguridad sustancial, a su vez, en un adecuado régimen de publicidad, que a muchos hanchado encontrar en el sistema registral, sea éste considerado como constitutivo o decisivo.
- (3) MAUSSALI, Henri, León y Jaén. "Lecciones de Derecho Civil", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978, Parte I.
- (4) DE DEIGO, Felipe Clemente, "Instituciones de Derecho Civil", Tomo I, Artes Gráficas San Martín, Madrid, España, 1959, Pág. 415. Esta definición más amplia, permite introducir dentro del concepto de título, instituciones como la prescripción adquisitiva para unir a un acreedor (poseedor continuo, pacífico y público como propietario o título justo, válido y verdadero, si se trata de buena fe).
- (5) DE DEIGO, Felipe Clemente, Ob.Cit. Tomo I, Pág. 423.
- (6) SALVAT, Raymundo. "Tratado de Derecho Civil Argentino", Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1968, Parte VI, Tomo II, Pág. 428.
- (7) DE DEIGO, Felipe Clemente, Ob.Cit. Tomo I, Pág. 398.
- (8) OETTINGER-PARODI, Felipe. "Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios", libro VI, Los Obligaciones", Artes Gráficas Industria Avanzada, Lima, Perú, 1955, Tomo V, Parte II, Pág. 293.
- (9) GATTI, Edmundo. "Teoría General de los Derechos Reales", Editorial Abeijón-Pemón, Buenos Aires, Argentina, 1980, Pág. 309.
- (10) NOAILLES, Luis Volante. "Derechos Reales", Boqui Diáspromo Editor, Buenos Aires, 1956, Pág. 520-525.

En palabras de González y Martínez (11), el término "publicidad" posee en el derecho privado acepciones variadas que responden a un concepto fundamental, el de llevar a conocimiento de los interesados actos o hechos jurídicos reconocidos y apoyados por la ley con sanciones más o menos energéticas. Una vez, equivale a mero anuncio o noticia que asegure las relaciones jurídicas y proteja a las personas ausentes; otras veces, a notificaciones oficiales hechas a los terceros con la finalidad de emparar la buena fe, favorecer la circulación de la riqueza y asegurar el tráfico, y otras, en fin se eleva a la categoría de forma esencial del acto jurídico".

Sin embargo, como bien indica Gatti (12), "publicidad de los derechos reales y modo suficiente de adquisición de derechos reales, son dos conceptos distintos, que no deben, por tanto, confundirse, sin perjuicio de que pueden, a veces, tener relación entre sí. Ambos concepciones separan notadamente cuando, por ejemplo, se exige la tradición como requisito para la constitución del derecho real (modo suficiente) (13) y se impone la inscripción registral para la operatividad de esa constitución a los terceros interesados (publicidad)".

En cambio, los dos conceptos se vinculan cuando la inscripción del acto se requiere para que produzca efectos entre las partes (modo suficiente), y, al mismo tiempo, esa inscripción funciona como medio de dar a conocer el acto a todo tercero interesado (publicidad)."

En palabras más simples, el modo de adquisición puede representar también un efecto publicitario. Sin embargo, tratándose de la cuestión o incluso de la tradición, dicha publicidad es nula o muy relativa si no va acompañada de un efectivo sistema registral, que no es sino el concepto más logrado de publicidad en el Derecho. Pesa a ello, debemos dejar en claro que aun dentro de un sistema registral, sea éste meramente declarativo de la propiedad o constitutivo de ese derecho real, publicidad y modo de adquisición deben diferenciarse, sin perjuicio que dentro de este segundo sistema ambos conceptos coincidan con el doble fin de producir efectos "inter partes" e informar a tercero.

Finalmente y, en lo que a este punto atañe, hemos de dejar en claro que no pretendemos dar una visión histórica de la evolución del concepto de publicidad en el Derecho. Sin embargo, algo de ello se focalizará cuando, en forma por demás general, analicemos los antecedentes históricos romanos de la transferencia de la propiedad inmueble, y más aún, cuando tratemos de los diferentes sistemas de transferencia de la propiedad existentes.

III. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Antecedentes de la Transferencia de la Propiedad Inmueble en Roma

En Roma, básicamente, es importante destacar que para entender los modos de adquirir la propiedad existente, debemos distinguir la Roma Primitiva y Antigua, de la Roma Imperial Oriental de Justiniano. Resulta importante destacar lo antes mencionado, pues resulta un error común hablar de "la mancipio", "la in iure cessio" y "la traditio", sin distinguir los momentos en que dichos modos rituales de adquirir la propiedad se desarrollan. "La mancipio" y "la in iure cessio" fueron paulatinamente desapareciendo, "el paso que se amplió con el modo de acción de "la traditio" para extinguirse en forma definitiva cuando Justiniano suprimió la distinción entre la propiedad quitoria y la bonaria" (14).

En consecuencia, es en la Roma pre-justiniana que intentaremos distinguir la visión dual del dominio: dominium ex liture Quiritum y dominium in bonis habere.

Golus (15) en sus famosos "Institutos" señala (Inst. II, 40): "Ahora bien, debemos advertir que entre los extranjeros sólo existe una clase de dominio, ya que se considera que o se es dueño (dominus) de una cosa o no se la tiene por tal. Este derecho era usual también antigüamente en el pueblo Romano: o se era dueño de acuerdo con el derecho de los Quirites (ex lute Quiritum dominus) o no se era considerado propietario; pero posteriormente se admitió una división del dominio, de tal modo que alguien puede ser dueño de acuerdo con el derecho de los Quirites y otro tener la misma cosa "in bonis" (16).

El "dominium ex lute Quiritum" era el propio delus civilis, esto es del derecho particular de los romanos. Di Pietro (17), siguiendo a Kuetel de Coulanges, hace notar que este tipo de dominio y los modos mediante los cuales se podía transmitir, estaban imbuidos de ritos religiosos. Indica que "...a medida que fue acercándose el tráfico con los extranjeros, apareció más notable que la simple relación real que era común de los otros pueblos, no tenía los mismos características del "dominium ex lute Quiritum", ya que sobre todo la duplicidad. Los cosas que se referían simplemente como "teniéndolas entre los bienes" ("in bonis habere"); de allí deriva el término propiedad "bonitatis" cuyo uso parece haber sido impuesto por los juzgados bizantinos; también fue llamado "præterianus". Las diferencias fundamentales desde el punto de vista jurídico entre ambos géneros de dominio son las siguientes:

- a) La propiedad quitoria es propia del "ius civile"; la propiedad bonitatis propia del "ius gentium".
- b) Para adquirir la propiedad quitoria, habría que recurrir a cualesquier de los cinco modos prescriptos por el "ius civile": mancipatio, injure cessio, usucapio, codicilatio y lex; en cambio, la propiedad bonitatis se puede adquirir por cualesquier de los modos del "ius gentium" o del "ius naturale": traditio, ocupatio, accessio, specificatio, etc.
- c) La propiedad quitoria está protegida desde antiguo por una "actio in rem" del "ius civile", que es la "rei vindicatio"; en cambio, para proteger la propiedad bonitatis —ex iusta causa— hubo que recurrir a una creación pretoriana, la "actio publiciana in rem". Justiniano abolió directamente esta distinción para implantar la propiedad única".

CUATRO

(11) GONZALEZ Y MARTINEZ, Jerónimo: "Estudios de Derecho Hipotecario y Derecho Civil". Traducido por AREAN DE DIAZ DE VIVAR. Secc. "Título de los Derechos Reales y del resto de los Terceros". Editorial Abeledo-Perelló. Buenos Aires. Argentina. 1979. Pág. 99.

(12) GATTI, Edmundo. Ob.Cit. Pág. 377.

(13) No debemos olvidar que el autor argentino entiende el cuarto en cuestión desde su propio orden normativo, en donde la tradición constituye el modo de transmisión de la propiedad en general; esto es, tanto de bienes muebles como de inmuebles.

(14) AREAN DE DIAZ DE VIVAR. Secc. Ob.Cit. Pág. 102.

(15) Golus fue autor de fama en el Imperio Romano que vivió durante el Siglo II de nuestro era y cuya obra sirve de base para el análisis de los institutos de Justiniano. El Digéno de Justiniano y Ius Romana Vigilatorum.

(16) Texto traducido y anotado por DI PIETRO, Alfredo. Ediciones Litoteca Jurídica. La Plata. Argentina. 1975.

(17) DI PIETRO, Alfredo. Ob.Cit. Pág. 96.

La Mancipatio

Como ya hemos indicado, se trataba de un modo de adquirir la propiedad del "ius civile"; esto es, entre ciudadanos romanos. Era un medio ritual en extremo, solemne, celebrado delante de cinco testigos y el "ibipens", portador de la balanza de bronce. El adquiciente tomaba la cosa pronunciando una frase ritual y luego de golpear con el cobre la balanza, se la daba al enajenante, como si fuera el piezo. Galio (18) señala al respecto: "La mancipatio, como lo hemos dicho precedentemente, es una especie de venta imaginaria y se trata de uno de los derechos propios del "populus" Romano. El procedimiento es así: en presencia de no menos de cinco testigos, ciudadanos romanos púberes y de un oficio de la misma condición que debe sostener una balanza de bronce y es llamado "ibipens", aquél que recibe "in mancipio", teniendo la cosa dice: "Afirmo que este esclavo es mío de acuerdo con el derecho de los quittus y que me lo ha comprado con este cobre y esta balanza de bronce" (Hunc ego hominem ex iure quittum meum esse dico, iaque mihi emetus ero hoc dare donecque liber). Luego, golpes con el cobre la balanza y se lo da a aquél de quien recibe "in mancipio", como si fuera el piezo".

Di Pietro (19) agrega al respecto con suma claridad lo siguiente: "...la opinión de que la mancipatio era una venta imaginaria al bien es cierto en la época de Galio, parece desvirtuarse o medida que retrocedemos hasta su origen. En efecto, un principio debió ser un acto verídico y netamente simbólico, donde intervino la potestad jurídica de la fórmula y el elemento corpóreo del acto (que para Lévy-Bruhl jugaba un papel mágico más que monetario). Además, en su origen debió también estar unido al *rexus* (Girard, Manuel, hace desarrollar la mancipatio de la vieja fórmula de la Ley de las XII Tablas: *cum in iure faciat mancipatio, ut lingua non cupatur*, ha esto).

El efecto principal que tiene la mancipatio es el de transmitir el dominium ex iure Quiritum respecto de la res mancipi; también el de constituir servidumbres sobre los fundos rústicos; además aseguraba al comprador de que el vendedor no fuera el vero dominus, ya que él tenía apacible y lograba la restitución de la cosa, el transmisor quedaba obligado a una indemnización del doble del daño (actio auctorifera); además si el enajenante no hubiera declarado la verdadera extensión de lo finca, queda obligado al comprador a pagar el doble del valor del terreno faltante (actio de modo agri).

En principio es un acto abstracto, es decir no interesa lo que aunque éste pueda figurar en la fórmula (venta, donación, fiducia, etc.), también se puede agregar que se realiza por una persona "in potestate". Para otros actos fuero de la humanización del dominio quiritario suele emplear también "la mancipatio"; así, pero lo coemtivo (Instit. I, 113), para transmitir otro derecho real, como el usufructo o para establecer el testamento per acto et libram; lógicamente las fórmulas variarán de acuerdo con las circunstancias propias.

La mancipatio se sigue usando no sólo en la época de Galio, sino también en la de Paulus y Ulpianus e incluso aparece en el Siglo IV d.c. Se explicó esto supervivencia por el poder de lo costumbre y el deseo natural de realizar los actos jurídicos más regularmente posible e incluso, como dice Girard, por ciertos caracteres de este acto, tal como la posibilidad de realizarla sin despil�ar la posesión —tal es el caso de los predios. (...)"

Precisamente, en torno a la mancipatio de los predios, Galio indica que: "...la "mancipatio" de los predios sólo difiere de los otros mancipationes en que los esclavos y las personas libres, lo mismo que los animales que son "mancipi", no pueden ser mancipados sin presencia de los mismos ya que aquél que

recibe "in mancipio" debe aprehender la cosa misma que le ha sido dada en ese acto; es por esto que se llama "mancipatio", porque la cosa es captada por la mano (*qui manus recipitur*). Por el contrario, los predios suelen ser mancipados con su ausencia de los mismos." (20).

La In Jure Cessio

Fue otro modo ritual y solemne de adquirir la propiedad del "ius civile". Tenía lugar frente al magistrado (prefecto o gobernador de provincia), consistiendo en una reivindicación real. "El adquiciente empleaba la fórmula de la "vindicatio", por lo que afirmaba que había adquirido la propiedad de la cosa y el enajenante o demandado, ante la indicación del magistrado acerca de si quería objetar, guardaba silencio, lo que se interpretaba como silencio de acuerdo a la pretensión del actor. Por ello, el magistrado terminaba declarando que pertenecía a aquél la propiedad." (21).

Galio (Instit. II, 24), se refiere a ella de la forma siguiente (22): "...La "in iure cessio" tiene lugar de la siguiente manera: ante el magistrado del pueblo romano, por ejemplo ante el prefecto (o ante el gobernador de provincia) aquél o quien la cosa es cedida "in iure", teniendo la cosa en la mano dice así: "Yo digo que este esclavo es mío de acuerdo con el derecho de los quittus" (Hunc ego hominem ex iure quittum meum esse ait). En seguida, después que éste ha hecho su "vindicatio", el prefecto pregunta a aquél que code si hace la "contra-vindicatio"; si él niega o se calla, el prefecto efectúa la "adictio" de la cosa a aquél que ha hecho la "vindicatio". Esto es llamado una "acción de la ley" (Tegi actio). Puede también realizarse este procedimiento en las provincias ante el gobernador (prosesus)".

La "in iure cessio", ha sido por lo general interpretada como una reivindicación ficticia, en donde el silencio del vendedor hacia que se transfiriera la propiedad sobre una cosa en favor del comprador; la ficción consistía pues en ver una reivindicación real, en donde sólo había silencio. Sin embargo, Lévy-Bruhl (23) ha conjetuado una novedosa interpretación que pretende ver en la "in iure cessio" todo una "Tegi actio"; hoy un procedimiento particular, donde la "vindicatio" es una fórmula solemne, apta para transmitir la propiedad de las cosas, pero "estraída" de la realidad (acto abstracto).

La Traditio

Dentro de la Roma prejustitiana, "la traditio" fue uno de los modos de adquirir del "ius gentium", por lo que no era eficaz para transmitir el "dominium ex iure Quiritum".

Citas:

- (18) Galio, "Institutos", Texto traducido y analizado por DI PIETRO, Alfredo, Ob.Cit. Pág. 48 (Instit. I, 119).
- (19) DI PIETRO, Alfredo, Ob.Cit. Pág. 48-49.
- (20) Galio, "Institutos", Ob.Cit. Instit. I, 121.
- (21) AREAN DE DIAZ DE VIVAS, Beatriz, Ob.Cit. Pág. 102.
- (22) Galio, Ob.Cit.
- (23) LEVY-BRUHL en DI PIETRO, Alfredo, Ob.Cit. Pág. 91. Por medio de la "in iure cessio" se transmitían actos reales como la tutela, y no ficticios.

Di Pietro (24) la define como "la simple entrega de la cosa por parte del "trads" al "occipiens", mediando una "Iusta causa Traditionis" y siempre que el "Trads" sea el propietario de la cosa." Esta definición, tiene la bondad de poner de relieve, los requisitos básicos que debían darse para verificar la tradición de bienes, como modo de transmitir el dominio:

- a) Que el enajenante ("Trads") sea el verdadero dueño de la cosa, pues nadie puede transmitir otro un derecho que no se tiene ("Nemo Rustur in Alum - Transfere Potest Quem Ipsa Habet"; Ulpianus D.50, 17,54).
- b) Que medie una justa causa de adquisición ("Iusta causa Traditionis"); esto es que el adquirente ("occipiens") adquiera en propiedad la cosa que se le transfiere mediante la entrega y no la simple tenencia o posesión.
De esta manera se comprende que "la traditio" era un acto causado y no abstracto como lo "municipatio" o lo "In iure cessionis" (25).
- c) La entrega real o ficticia de la cosa que no es sino el traspaso de control físico sobre ella. Así, respecto de los muebles, la tradición se verifica "mediante la simple trascisión de una mano a otra, y si se tratara de inmuebles, mostrándolo al que estabas presente, si bien antes era costumbre realizar un posess por él, redondeando sus contornos (circumlocutio; D.41,2,3,1); pero incluso se realizó entregando las llaves que permiten abrir un objeto cerrado —tradición que más tarde los gladiadores van a denominar "simbólica" (Inst. Justiniano II, 1,45; D.41,1,21), o mostrando la cosa desde lo alto de una torre o de una colina (traditio longa manu —D.41,18,2; 46,3,76), o de manera ficticia, cuando se supone que se entrega una cosa a aquél que ya la había recibido por otro título; por ejemplo el locatario de la cosa que desciende a propietario, por lo que resultaría inútil la devolución y nueva entrega de la cosa (traditio brevi manu —D.41,9,5; Inst. Justiniano II, 1,44; D.23,3,43,1)..." (26).

Con Justiniano, al eliminarse la división del dominio quitorio y bonitario, la traditio quedó como el modo derivado de transferencia de la propiedad, por excelencia, de allí que a nuestros días, el sistema real de transferencia de la propiedad inmueble, se le conoceza como sistema romano.

3.2 Transferencia de la Propiedad Inmueble en el Derecho Moderno

Se dice que en lo relativo al comercio de inmuebles es donde juegan los mayores intereses y se suscitan los más vivos conflictos, en relación a la buena fe de los adquirentes (27) y que los problemas relativos a la propiedad "han motivado vivísimas discusiones doctrinarias, desde la época Romana", pues junto con el concepto de familia, "constituyen los ejes de las Sociedades Humanas" (28).

Lo cierto es que no pretendemos nosotros hacer una presentación histórica de la evolución de los diferentes sistemas de transferencia de la propiedad, sino centrar nuestro enfoque en el Derecho Moderno, cuidando de precisar el papel que en ellos juega la protección a terceros adquirentes y el régimen de publicidad.

Por ello, debemos hacer hincapié en que el Derecho Moderno considera como base del derecho real, el modo de adquisición, que evidentemente y como ya hemos indicado al inicio del presente trabajo, no puede estar desligado del concepto de título. De esta manera, "título y modo de adquirir son para Hippner el fundamento legal y la forma en cuya virtud se transfiere el derecho real y para Zacharias, la causa jurídica, que es la adquisición legal y el hecho por cuya virtud se consuma" (29).

Sin embargo, y como ya sabemos, el título no basta para transferir el dominio; éste se hace efectivo con el cumplimiento del modo, el cual se verifica hoy, a saber, sobre la base principalmente de tres sistemas claramente diferenciados: el consensual, el real y el registral.

3.2.1 Sistema Consensual de Transferencia de la Propiedad Inmueble

Afirmar que en virtud del solo consentimiento se transmite la propiedad sobre un bien inmueble, no quiere decir que título y modo sean lo mismo. En este caso, hay quienes han entendido que el título lo absorbe al modo de adquirir, pero lo que debe entenderse en realidad es que se hace coincidir ambos momentos: el del perfeccionamiento del título, si es que media por ejemplo un contrato, y el de la transferencia de propiedad, ambos ubicados como efectos de la sola voluntad de transferir. (30)

Este sistema, que ha venido a recibir el nombre de "esplutista", tuvo y tiene en el régimen jurídico positivo francés su más fiel y mejor expresión. Así, el artículo 113º del Código Civil Francés establece el principio del solo consenso en materia de transferencia de la propiedad: "...La obligación de entregar la cosa se perfecciona por el simple consentimiento de las partes contratantes (...".

Sin embargo, la existencia de la adaptación de un sistema consensual de transferencia de la propiedad no debe llevar a pensar que no existe un régimen eficiente de publicidad. En Francia, desde la época de la Revolución Francesa en 1789 ya se había intentado una generalización y unificación de la legislación dispersa, lo que habría traído avances la promulgación de dos leyes referidas a la publicidad de las hipotecas y de los trámites inmobiliarios: La Ley de 9 de Mesidor del año 3 que estableció la inscripción de las hipotecas en un registro especial, y la Ley de 11 de Brumario del año 7, denominada ley de crédito hipotecario, que instauró por primera vez un amplio sistema de publicidad de las transacciones inmobiliarias, como requisito de operatividad frente a terceros.

No pretendemos en este apartado, realizar un estudio del sistema de transcripción registral adoptado en un inicio en Francia, sino sólo precisar en dónde se ubica el cambio que instauró el Código Napoleónico de 1804 en el antiguo derecho

Citas:

- (24) DI PIETRO, Alfredo. Ob.Cit. Pág. 89.
- (25) Es importante aquí destacar, que lo ultimo excluye los casos de "causa publicativa" en los cuales "la causa será frustrada y no alcanzará el efecto de la traditio de la cosa en transmiso". Básicamente los casos de estos "In negotio" (D. 41,1,38); pág. Indebido (Inst. Justiniano II, 27, 60) e incluso en los casos de "traditio ubi superem causam" (causa inválida). Por ello, DI PIETRO (Ob.Cit. Pág. 89) afirma que "ello no impide asimismo que la traditio sea efectiva en la intención de enajenar y de adquirir, que se mantendrá en ese hecho concreto (de la entrega) que coincide normalmente con su antecedente (causa), pero que, sin embargo, producirá sus efectos ante todo en el resultado de la transmisión". Lo único es que la hadid se considera notablemente a la situación de un "hecho abstracto", como lo menciona y lo In iure cessio".
- (26) DI PIETRO, Alfredo. Ob.Cit. Pág. 91.
- (27) RIBERA, Francisco. "La Simulación de los Negocios Jurídicos". Traducción de Rafael Alcalá y Juventino de Puerto. Edición de la Revista de Derecho Privado. Madrid: Fasola. 1960. Pág. 311.
- (28) ALZAMORA SILVA, Lucio. "La Inscripción Inmobiliaria". Librería e Imprenta Gil. Lima-Perú. 1926. Pág. 6.
- (29) HIPPNER Y ZACHARIAE. Citados en Alarcón S., Lucio. Ob.Cit. Pág. 7. Zacharias es citado como fuente de consulta por Vázquez Sotelo en relación al enfoque llevado del artículo 1051º del Código Civil Argentino que no extiende protección a los terceros adquirentes.
- (30) En torno a este punto, ya hemos indicado que la cesión constituye en realidad el medio de transferencia de la propiedad dentro de este sistema.

francés era empleado el sistema romano, en donde la tradición era constitutiva de la transmisión del derecho en la mayoría de los bienes. Pero la tradición llegó a transformarse en una mera ficción, y se consideraba cumplida por medio de cláusulas especiales, denominadas "desistente sobre" y por las cuales una de las partes afirmaba en el contrato haberse desprendido de la posesión del inmueble y la otra haberlo tomado.

Por esta razón, el Código Francés cree conveniente establecer el principio que la propiedad se transmite por efecto de las convenciones (art. 711 y 1138).

Tal solución, adoptada por un sinúmero de legislaciones, se vio sin embargo sujeta a muchas críticas —antiguas y modernas— fundamentalmente provenientes de los defensores del sistema real y registral de transmisión de la propiedad.

Al respecto, apunta Salvat (31): "la tradición, reducida en el antiguo Derecho Francés a una simple fórmula, dejaba, pues, de ser necesaria; la voluntad, fuente de la transmisión de la propiedad, debía bastar por sí sola para producirlo, sin necesidad de exteriorizarse por medio de la tradición. Pero el Código Napoleón fue demasiado lejos y olvidó que la tradición tenía por objeto, no sólo exteriorizar la transmisión de la propiedad entre las partes, sino también salvaguardar el interés de los terceros...".

Vélez Sofield (32) en su nota al artículo 577º del Código Civil Argentino —que recoge la tradición como modo de transferir el dominio— cita a Freitas en la que representa un comentario más duro y taquante: "...Por la naturaleza de las cosas, por una simple operación lógica, por un sentimiento espiritual de justicia, por el interés de la seguridad de las relaciones privadas o que se liga la prosperidad general, se comprende desde el primer momento que el derecho real debe manifestarse por otros caracteres, por otros signos que no sean los del derecho personal, y que esos signos deban ser tan visibles y tan públicos cuanto sea posible. No se concibe que una sociedad esté obligada a respetar un derecho que no conoce. Esta es la razón filosófica del gran principio de la tradición que la sabiduría de los romanos estableció, y que las legislaciones posteriores reconocieron. Establecido el derecho personal de donde tiene que resultar la transmisión de la propiedad, muchos juríspedos no quisieron ver nada más, y dieron luego la propiedad como transmitida y adquirida sólo por el simple poder del concurso de los voluntades en un momento dado. Tomóse la propiedad en su elemento individual solamente, y no se atendió a su elemento social. Contóse con la buena fe de las convenciones, como si la misma fe no fuese posible. Las cosas que se conviene transmitir es posible que no sean transmitidas y la misma cosa puede ser vendida a dos personas diferentes. Si el contrato es suficiente, independientemente de cualquier manifestación exterior de la transferencia del dominio, el segundo comprador podrá de buena fe transmitir también la cosa, que así irá sucesivamente pasando a otros. Tenemos entonces un choque de derechos, una colección donde por un lado se presentan los intereses de uno sólo y por el otro los intereses de muchos. ¿Se puede y debe ser indiferente a la constante incertidumbre del derecho de propiedad, al fundamento de todas las relaciones civiles?

Si este mal no puede ser evitado del todo, ¿no convendría evitarlo en lo más que sea posible? Según la teoría del Código Francés sobre la transmisión de la propiedad, como efecto inmediato de los contratos, no hay intervalos entre la perfección de los contratos, la transmisión y su adquisición realizada. La tradición y la posesión nada valen. El derecho personal y el derecho real son una misma cosa. No hay diferencia alguna entre el título para adquirir y el modo de adquirir (33), entre la idea y el hecho, entre la causa y el efecto. La innovación del Código Civil de Francia fue tan inesperada, tan peligrosa, tan opuesta a la buena razón, que por mucho tiempo se dudó que ella hubiese derogado el régimen de las leyes anteriores. Tropieng, Marteu y otros muchos jurisconsultos no dejaron de confessar que esta innovación tan grave fue subrepentinamente introducida, sin la discusión especial y profunda que ella reclamaba (...). En vano el legislador francés proclamó su principio de la transmisión de la propiedad sólo por efecto de las convenciones, pues que la fuerza de las cosas lo obligó a violarlo en relación a los muebles y a no mantenerlo respecto a los inmuebles, sino por medio de disposiciones contradictorias e incompletas (...).

Por las razones expuestas, se dicta la ley del 23 de marzo de 1855 que establece, como modo de operatividad a terceros, la transcripción en los registros (34) de los actos de transmisión y constitución de derechos reales sobre inmuebles, pero con exclusión de transmisiones mortis causa, que es conseguido en algo por el decreto ley del 4 de enero de 1955, que si bien sigue manteniendo al Registro como declarativa de la propiedad, mejora la protección a terceros adquirentes, pues la publicación de los actos es obligatoria para operar derechos, y se recoge el sistema de la inscripción y ya no el de la transcripción.

En realidad, de los sistemas consensuales de la propiedad, poco se puede decir de la protección real que brindan a terceros adquirentes, ya que ello estará referido a la legislación registral que adopten, obviamente declarativa de derechos, pero que puede variar en relación a la tutela brindada a terceros de buena fe.

Por lo demás, la adopción de un sistema registral declarativo, no necesariamente está relacionado con un sistema consensual de transferencia de la propiedad, en la medida que, por ejemplo, España y Argentina lo adoptan, siendo sistemas reales de transferencia de dominio.

Entre las diversas legislaciones que adoptan el solo consentimiento como forma de transferencia de la propiedad, podemos citar, aparte de la francesa, la italiana (artículo 1376), portuguesa (art. 1316, 1317 y 408), japonesa (art. 178), mexicana (2014), venezolana (art. 1161), boliviana (art. 521), dominicana (art. 1135) y paraguaya de 1852 (art. 571 y 1308). Todas ellas o su vez, adoptan el sistema registral declarativo de la propiedad, aunque no todas tienen estas normas formando parte del Código Civil (35). Respecto al Código Civil de 1936, como sabemos, adoptó un sistema dual de transferencia de la propiedad, que es seguido por el Código Civil de 1964: consentimiento para inmuebles, tradición para muebles. En cuanto a este punto, Manuel A. Gómez, en la Exposición de Motivos del Proyecto del Libro

CRÉDITOS

(31) SALVAT, Roymundo. Ob/Gt. Pág. 494.

(32) Nota de Vélez Sofield al artículo 577º del C.C. Argentino. En "Código Civil y Leyes Complementarias Anotadas y Comentadas". Tomo I. Edición Oficial. Goldstein Moreto y Osorio y Roffi. Manuel Suárez, Argentina, 1963. Pág. 239.

(33) Es recordado que no es cierto. Que coincidan ambos momentos, no significa que se confunda título y modo de adquirir. Esto queda perfectamente claro cuando se adopta un sistema dual de transferencia de bienes, como el nuestro, que permite diferenciar el modo de transferencia de los bienes inmuebles (consentimiento) del de los bienes muebles (tradición).

(34) La transcripción se diferencia de la inscripción, en el sentido que conforme a lo primero lo documentación que se lleva al registro es copiada literalmente, mientras que en lo segundo, se hace un extracto de lo más importante.

En Francia, desde 1936, esa misma adoptó este sistema de inscripción y ya no el de la transcripción.

(35) Art. 1376 cc. Italiano: "...En los contratos que tengan por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada, la constitución o la transferencia de un derecho real o la transferencia de otro derecho, la propiedad o el derecho se transmitirán y se adquirirán por efecto del consentimiento de las partes legítimamente manifestado...".

Quinto del Código Civil de 1936, indicaba que en su concepción debía adoptarse el sistema francés espiritualista para la transferencia de inmuebles pues el sistema real es inferior: "...la tradición es un hecho que no está subordinado a formas especiales; se prueba como todo hecho; y desde el punto de vista de la publicidad es claramente inepto" (36).

3.2.2 Sistema Real de Transferencia de la Propiedad Inmueble

El denominado sistema real de transferencia es comúnmente también conocido como sistema romano de transmisión del dominio, y en el derecho moderno supone la realización de la tradición.

Por tradición, se entiende en un sentido lato del término, "la entrega del bien" lo que puede significar tanto una transferencia de la posesión, como de la propiedad, por lo que se comprende que la tradición constitutiva de derechos reales incluye a la tradición posesoria.

Así, por la primera entiende Gatti (37) que consiste en "...la entrega y recepción voluntaria de una cosa, mediante la realización de actos materiales del traductor y del destinatario, o de uno solo de ellos con el consentimiento del otro (tradición posesoria), que implica para el primero la transmisión o constitución de un derecho real sobre el objeto de la tradición, capacidad y legitimación para ello y en cumplimiento de la obligación que le impone un título suficiente, y, para el segundo la adquisición de ese derecho real, en virtud de ese título, para lo cual está capacitado".

De esta manera, la tradición puede revestir diversas formas, desde la entrega efectiva de la cosa, conocida como tradición real que en inmuebles puede estar referida a actos revolucionarios de la forma de la cosa, hasta todas las variantes de la tradición ficta o fingida, que se da cuando no hay entrega efectiva o material del bien que se transfiere sino que ella se supone verificada, sea por la entrega de ciertos signos que representan la cosa (tradición simbólica) o porque ella se reputa realizada pese a no haber entrega material ni simbólica de nada (tradición longa manu/ traditio brevi manu) (38). Todo esto diversa gama de posibilidades y sobre todo el hecho de que la tradición pueda verificarse sin necesidad de entrega física del bien, reveló que la publicidad que pudiera brindar la tradición era ilusoria. La protección de terceros debe darse por otros medios, ya que la tradición antes que publicidad es investidura de dominio.

Siendo el derecho real de propiedad un derecho que debe serponible a todos, la mayoría de los sistemas reales de propiedad, también adoptan el sistema registral declarativo como medio de protección a terceros; pero algunos prefieren adoptar una solución original: se produce en muchas legislaciones una ficción referida a la tradición de inmuebles: se reputará efectuada con la inscripción en el Registro. Dentro de este corriente legislativa podemos mencionar a los Códigos Civiles Chileno (arts. 588, 584 y 585), Colombiano (arts. 740, 754 y 756), Ecuatoriano (art. 705, 719 y 720), el Anteproyecto de Código de Código Paraguayo de 1964 (art. 2588, I) y el Proyecto de Código Civil Peruano de 1991 (arts. 693 y 696) (39).

Se reportaría que a fin de cuentas, la "tradición" se vuelve inscripción constitutiva de derechos tratándose de bienes inmuebles en estos casos.

En cambio, dentro de los sistemas que adoptan la inscripción declarativa de derechos podemos mencionar a los Códigos Español (arts. 609, 1095 y 606), Argentino (art. 2524, 2601 y 2530), Salvadoreño de 1947 (art. 651, 665 y 667), mencionando también destaca el Código Civil Uruguayo de 1869 (art. 756) (40).

La protección pues a adquientes de buena fe, en los sistemas reales de transferencia de la propiedad se ve, alternativamente hablando, referida a sistemas registrales declarativos o constitutivos.

La adopción de un sistema registral declarativo de propiedad en cuanto a la protección a terceros que brinda, resulta obvio en tanto precisamente se lo recoge como un medio de protección a ellos: los actos no inscritos no surten efectos respecto a terceros, es decir, no les son oponibles. Aquí, la buena fe de terceros adquientes resulta ser un requisito expreso para la protección que se les pretenda brindar, pero a veces no se lo señala expresamente, lo que acarrea dificultades en la interpretación. Precisamente los que intentan negar que la buena fe sea un requisito exigible en los terceros adquientes, citan erróneamente que en los sistemas registrales constituyendo la propiedad, el concepto objetivo de la pública registro, excluye al aparentemente subjetivo de buena fe, por la que mal puede invocarse expresamente en sistemas registrales declarativos, que por lo general recogen también el principio de la fe pública registral (41).

Eso será plenamente contradicho en el análisis que a continuación hagamos del sistema registral de transferencia de la propiedad inmueble.

3.2.3 Sistema Registral de Transferencia de la Propiedad Inmueble

Al hablar de sistema registral de transferencia de la propiedad inmueble, básicamente nos referimos a las legislaciones que reconocen el registro, como modo de transferir el dominio. No así a los sistemas registrales declarativos de derechos y en donde el modo está constituido a por el consenso o por la tradición. Por ello, en este apartado nos referiremos al sistema chileno —y esporádicamente al suizo— que representa por excelencia el sistema registral absoluto, con referencia tangencial el sistema austriaco o comúnmente conocido como "sistema Torren", que constituye una variante original dentro de los sistemas registrales.

Sin embargo, con un año más que nada clarificador y metodológico, creemos útil que en forma previa nos refiramos a los sistemas registrales en general.

Clases:

Art. 2644 "...los actos enunciados en el artículo anterior no tienen efecto respecto a los hechos que a cualquier título hayan adquirido derechos sobre los inmuebles en virtud de un acto trascrito o inscrito anteriormente o la transcripción de los mismos actos (...)".

Art. 1317 cc Portugués: "...El momento de adquisición del derecho de propiedad en: a) el caso del contrato será el designado en los arts. 408 y 409.

Art. 408: "...la constitución o transmisión de derechos reales sobre cosa determinada se da por el mero efecto del contrato, salvo las excepciones previstas por la ley."

Art. 176 cc Japonés: "...La ejecución y transmisión de derechos reales tiene efecto por la simple declaración de voluntad de las partes..."

Art. 177: "...la adquisición o pérdida o cualquier alteración de un derecho real sobre un inmueble no puede ser opuesta a tercera persona hasta que no haya sido inscrita de acuerdo con las disposiciones de la ley concernientes al registro de la propiedad...".

Art. 2014 cc Mexicano: "...En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la tradición de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, siempre teniendo en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público...".

En este sentido, al hablar de registros en general, debemos distinguir "tipos", según la función sobre la cual pretendamos poner énfasis. Así hablamos (42) de la existencia de:

- a) Registros declarativos y constitutivos; que responden al punto que juega la inscripción registral.

Si ésta tan sólo es requerida a fin de oponer derechos a terceros es declarativo, en el sentido que "sólo declara o hace constar registralmente algo (el nacimiento, la tramitación de un derecho, etc.) que ya se produjo en la realidad jurídica" (43), mientras que cuando la inscripción da vida al derecho real, además del efecto público tiene a terceros, hablamos de la inscripción constitutiva de derechos. Así, y como ya hemos señalado, Francia, Italia, España, Japón, México, Venezuela, Bolivia, Perú, Argentina y El Salvador, entre otros, recogen el primer sistema, mientras que en el segundo se ubican Alemania, Suiza, Australia, Brasil y bajo lo mismo que la tradición de inmuebles se verifica con la inscripción Chile, Colombia y Ecuador, entre otros.

Es conveniente aquí hacer mención a los países de la órbita socialista, que en su gran mayoría se inclinan por el sistema real de transferencia de la propiedad. En rigor, los sistemas conservacionistas están representados por el Código Civil Rumano y el Código Civil Polaco. Por el contrario, en el Derecho de los demás países socialistas la transmisión de la propiedad opera por la tradición del objeto como en el Derecho Romano, pero si se trata de un inmueble, debe ser inscrito en el registro de la propiedad, con la sola excepción de la URSS (44).

b) Registros Convalidatorios o no convalidatorios de títulos: según el papel que represente la inscripción registral en cuanto sea o no considerada como un factor de saneamiento de los títulos que ingresan al registro. Como veremos a continuación, sistema alemán tiene la virtud de convalidar los títulos nulos por el hecho de ser inscritos en virtud del que en ellos se conoce como la doctrina "del acto abstracto", situación también contemplada en los sistemas suizo y australiano, pero por razones distintas al del "acto abstracto alemán".

Por lo general, los sistemas registrales declarativos no son convalidantes de títulos nulos.

c) Registros Personales y reales: que responden según se refiere la partida registral al titular del derecho o al inmueble. Este segundo sistema, también conocido como "folio real" representa por lo general "una notaria superioridad frente al registro personal, ya que la sola lectura del folio permite conocer con exactitud no sólo el estado actual del dominio, sino también sus antecedentes, mutaciones y gravámenes" (45). Por ello, por lo general, es el adoptado en la mayoría de los legislaciones registrales, sean éstas constitutivas o declarativas. Sólo en Francia se mantiene como regla general el registro personal, pero se ha introducido ya un régimen de fichas por inmuebles. En Alemania, en cambio, se toma el registro personal como subsidiario.

En el Perú, como se sabe, se recoge el sistema del folio real.

d) Registros transcriptores y registros inscriptores: según se recoja el sistema de la transcripción o el de la inscripción.

Citas:

Art. 3008: "...La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos..."

Art. 1151 cc. Venezolano: "...En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado, y la cosa queda al riesgo y peligro del adquirente, cuando una tradición no se haya verificado..."

Art. 521 cc. Boliviano: Similar al italiano.

Art. 1538: "...A ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público, según la forma prevista por este Código."

"La publicidad se obtiene mediante la inscripción del título que origina el derecho en el Registro de los derechos reales..."

Art. 7138 cc. Dominicano: Similar al holandés.

Art. 571 cc. Peruviano de 1852: "...Para la cesión se frinda sólo el dominio de una cosa, o el título genérico, como en la donación, o el título oneroso, como en la venta y la permuta..."

Art. 1308: "...En la venta simple pasa la propiedad de la cosa al comprador, sin ánimo de su entrega y pago del precio..."

(M) Exposición definitiva del proyecto del Libro Quinto del Código Civil de 1935: Pág. 16.

(N) GATTI, Edmundo: Ob. cit. Pág. 333.

(O) El denominado "constitutum possessorium", hipótesis controvertida la tradición lo viene manu, en la medida que implica la transferencia de un dominio, para que un embargo sigue poseyendo el inmueble pero el título de dominio, de uno de los tipos de la tradición posesoria y no de la constitución de la propiedad, en un sistema real, siempre y cuando permanezcan ubicados dentro el círculo de visión del antiguo propietario, resulta obvio que el cambio de la visión integral de la relación jurídica está vinculado a la tradición es también constitutivo de la propiedad, pues ésta es el mismo propietario o la parte que más o menos el bien favorece a la hora de formar lista.

(P) Art. 684 cc. Chileno: "...Se efectuará la tradición del dominio de los bienes móviles por la inscripción del título en el Registro del Conservador..." (1...)

—Art. 686 cc. Colombiano: similar al chileno.

—Art. 121 cc. Ilustretoñano: similar al chileno.

—Art. 2586. Anteproyecto de cc. Paraguayo de 1964: "...Adquisición de la propiedad inmobiliaria: I) Por la transmisión del derecho de servidumbre seguida de la tradición y la inscripción del título en el Registro de la Propiedad..."

—Art. 693. Proyecto de Código Civil Peruano. 1891: "...Por enajenación adquiere una persona, o título genérico u oneroso, el dominio de un bien ajeno, o cualquiera de los derechos que el dominio comprende...

El que adquiere dominio, se forma enajenante y el que lo transmite, enajenante.

Cuando la ley emplea la palabra enajenación, sin expresar si es gratuita u onerosa, se entiende celebrada el título oneroso.

—Art. 696: "...La enajenación se completa por la tradición, que es el entrega del bien enajenado, permanentemente a disposición del nuevo dueño. No se reputa verificada la tradición de inmuebles o derechos reales enajenados, ni cuando se celebra la enajenación en élsgo de la propiedad..."

(Q) Art. 1895 cc. Español: "...El arrendador tiene derecho a los frutos de la cosa desde que hace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquiere derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregado..."

—Art. 504: "...Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no están debidamente inscritos o anotados en el registro de la propiedad, no perjudican a tercero..."

—Art. 2601 cc. Argentino: "...Para que la tradición traslativa de lo poseído haga efectivo el dominio de la cosa que se entrega debe ser hecha por su propietario que tenga capacidad para enajenar y el que la reciba sea capaz de adquirir..."

—Art. 2605: "...La cesión o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solemnemente se juzgará perfectamente realizada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas cesiones o transmisiones no serán opacas a terceros mientras no estén registradas..."

—Art. 661 cc. El Salvador de 1947: similar al chileno.

—Art. 667: similar al chileno, con la salvedad que no se efectúa

Por lo general, el sistema de la inscripción —también adoptado en el Perú— es el mayormente recogido en las legislaciones registrales, calificándose el de la transcripción como "oneroso y obsoleto".

De esta manera, precisado así la "forma registral", en cuento a los diversos enfoques que se pueden realizar, centrémonos en el sistema registral constitutivo de la propiedad inmueble.

3.2.3.1 Sistema Alemán de Transferencia de la Propiedad Inmueble

La organización completa del sistema alemán de transferencia de la propiedad inmueble, sustentado en el Código Civil de 1900 y en su ley registral, la Ordenanza del Registro Inmobiliario de 1935, gira entorno a dos instituciones fundamentales: el Catastro y el Registro Territorial. El primero de ellos, representa el aspecto fílico de la propiedad. En palabras de Rocío Sastre (46) viene a ser casi un registro, o mejor aún, "un censo, padrón, catálogo o inventario de la riqueza territorial de un país, en el que se determinan las fincas rústicas o urbanas del mismo, mediante su descripción o expresión gráfica, así como su evaluación o estimación económica, con un fin primordial de tipo fiscal o tributario y fines auxiliares de orden económico, administrativo, social y civil...". El segundo de los nombrados representa en cambio el aspecto jurídico de la propiedad.

Toda la legislación predial alemana exige pues —dadas las peculiares características del sistema alemán— una absoluta correlación entre el Registro o "Grundbuch" y el Catastro o "Flurbuch", que a diferencia del primero se encuentra a cargo de la administración.

El "Flurbuch", que es en realidad un libro en donde consta el catastro general detallado del país, permite independizar el catastro para cada bien inmueble detallándose con precisión la ubicación, medidas, linderos, naturaleza, avalúo y cabido del bien, así como toda alteración de tipo fílico que se realice en el inmueble. Esta perfecta individualización material de cada inmueble, por pequeño que sea, permite que el registro actúe

en su función constitutiva de derechos en forma casi perfecta. Al respecto, señala Pardo Márquez (47): "... El Grundbuch, es el libro en el que se indica constar el aspecto legal del inmueble, corre a cargo de un funcionario judicial, que certifica o legitima los contratos, que sobre transferencia de los bienes inmuebles o constitución de derechos reales sobre estos, se llevan a cabo para los efectos de la inscripción. En el Grundbuch, se dedica una hoja para cada inmueble (48), extendiéndose como primer encabezado, los datos que le proporciona el "Flurbuch" (Catastro), libro a cargo de la administración pública, observándose entre ambos libros (el Flurbuch y el Grundbuch) una perfecta relación. Del mismo modo, el Flurbuch se trastabla algunos datos importantes que contiene el Grundbuch. En uno y otro se designan, el número de orden que el inmueble corresponde (lo que permite una rápida ubicación) en el libro respectivo. El Grundbuch es el libro del registro por excelencia, que contiene según Ehrhart, "la representación o fotografía del suelo", revelando la realidad física y jurídica de la propiedad del inmueble (...)".

En este registro, pues, es que opera la transferencia de la propiedad. En general, el Código Civil Alemán exige para la transmisión de la propiedad de los bienes muebles el consentimiento, y la tradición, mientras que en materia inmobiliaria requiere del consentimiento seguido de la inscripción, para que exista transferencia de la propiedad.

Respecto a este último —que a fin de cuentas es lo ubicable dentro de lo que es materia de análisis del presente trabajo— prescribe el artículo 873 del BGB (49): "... Para la transmisión de la propiedad de una finca, para el gravamen de una finca con un derecho, así como para la transmisión o gravamen de semejante derecho, es necesario el acuerdo del titular y de la otra parte, sobre la producción de la modificación jurídica, y la inscripción de dicho modificación jurídica en el Registro, esto tanto que la ley no prescriba otra cosa (...)".

Al respecto señala Melón Infante, que el código emplea en el texto la voz "Eingang", que significa acuerdo de carácter abstracto, mientras que la voz "Rechtsänderung" alude a la

Citas:

- (46) Tradición de los inmuebles con la inscripción del título en el registro, sin que se reputara realizada la tradición por medio de otorgamiento de instrumento público. Para efectos contra tercero debe inscribirse el título en el registro.
—Art. 758 cc. Uruguayo de 1869: "... La tradición o entrega es la transmisión que hace una persona o otra, de la posesión de uno cosa, con facultad y en mérito de transferirle el dominio de ella...".
- (47) Aunque no necesariamente, la doctrina argentina, por ejemplo, es unánime al reconocer que las leyes Nos. 17711 y 17801 no introducen el principio de la publicidad registral en establecimiento argentino, que es declarativo de derechos.
- (48) ARSAN DE DÍAZ DE VIVAR, Beatriz. Ob.Cit. Pág. 104.
- (49) ALBALADEJO, Manuel. "Derecho Civil". Tomo II, Vol. II. "Derecho de Bienes". Iberia Iusit. Barcelona - España 1977. Pág. 396.
- (50) KOMAG, Raymond en nombre de la delegación francesa al XVI Congreso Internacional del Notariado Latino, Lima-Perú, 1962. "La Sécurité Juridique du Contrat", Pág. 294.
- (51) AREAN DE DÍAZ DE VIVAR, Beatriz. Ob.Cit. Pág. 104.
- (52) ROCA SASTRE, César en ARSAN DE DÍAZ DE VIVAR, Beatriz. Ob. Cit. Pág. 172-173.
- (53) FAJERO MARQUEZ, Bernardo. "Derecho Registral Inmobiliario en el Perú". J.R. Huarcaya, Lima 1966. Pág. 190.
- (54) En rigor, cada inmueble tiene en el registro una hoja especial, en donde se consigna la historia jurídica del mismo, compuesto además de tres secciones. En la primera se consigna el nombre y apellido del propietario, fecho de lo anterior "l'investiture" e inscripción, parcelas o regíslas y, en general, todo lo relativo al origen de su derecho de propiedad; en lo segundo se extienden los cabidos de los cargos y gravámenes perpetuos, tales como los servidumbres pascuales y otras derechos que limitan el dominio; en la tercera sección se extienden los cabidos de los gravámenes temporales, tales como los hipotecas y cláusulas terribilias.
- (55) Sin embargo, y como ya hemos señalado, este sistema de "folios verdes" en Alemania permite por excepción "folios pascuales" en donde un grupo en un solo folio diversas fincas, siempre que pertenezcan al mismo propietario y se hallen ubicadas en la misma jurisdicción territorial y si ello no origina peligro de confusión.
- (56) Al respecto ver Pardo Márquez, Ob. Cif. Págs. 190-191; Areán de Díaz de Viver, Ob. Cif. Págs. 105 y 109; Cordero Quiles, Carlos. "Conveniencia Legal de la Implementación del Catastro en el Perú, su Importancia en la Transmisión de Bienes Inmuebles", Lima, 1964. Artículo publicado en "Revista de Derecho Iberoamericano", Segundo Epoca, Año 1, N° 1, N° 3.
- (57) Arthur "Manual de Derecho Hipotecario Alemán". Imp. Helénica. Madrid 1929. Pág. 11 y siguientes.
- (58) Código Civil Alemán (BGB). Traducción del Alemán al Castellano con notas oclarotipadas por Carlos Melón Infante. Editorial Bosch, Barcelona, 1960.

transmisión de la propiedad, la constitución de un gravamen o cualquier otra modificación de necesidad jurídica. Esto determina —prosigue el citado autor— que junto al acuerdo (“Eingang”), serán requeridos otro elemento necesario y suficiente para que tenga lugar la transmisión de propiedad o modificación jurídica (“Rechtsänderung”); ello es lo “Eingang in das Giurabuch” o inscripción en el Registro.

De esta manera, lo fundamental en el sistema germánico y lo que constituyó su principal eje, fue el nuevo horizonte que le dio a la institución del registro, a quien pasó a regular como constitutivo en la transferencia de la propiedad inmueble y no meramente declarativo o informativo frente a terceros como lo concibió el sistema francés.

Pero como estamos acreciendo, no prescindió del “acuerdo de voluntades” como elemento básico en la transferencia, sino que constituyó todo una teoría en torno a él, que es hoy comúnmente conocida como “Teoría del Acto Abstracto”. Conforme a esta tesis, para realizar una transmisión de dominio sobre un inmueble, es requisito indispensable que medie con anterioridad a la inscripción en el registro un acuerdo entre el titular del derecho que se transmite y el adquirente. Este acuerdo, al que se llama “principio material del consentimiento”, no implica que los derechos nascidos se sujeten a la validez de los actos jurídicos y contratos de los que provienen, sino que es necesario “diseñar este acuerdo” de tal manera que sea independiente de los vicios y nulidades de que pudiera adolecer el acto causado. Bajo significado, que se pretenda tomar “el acuerdo puro”, y ello se logra a través de la “Investidura” o “Auflassung”, y en virtud del cual sólo puede transmitirse un derecho mediante acuerdo formalizado ante el Registro. Así bruta del citado artículo 673, en su segunda parte: “...Antes de la inscripción, los interesados sólo están vinculados al acuerdo, si las declaraciones han documentado judicialmente solamente o se han emitido ante la Oficina del Registro (...).”

Todo esto determinó, pues, que el Código Alemán establecía que la propiedad inmueble se transmitió por efecto del consentimiento unido a la inscripción en el registro; pero no se trataba de un “consentimiento simple”, sino de todo una “Investidura de poder ante el registro”.

Por ello, Nussbaum (50) indica que para traspasar la propiedad de un inmueble basta que se efectúe en debido término la Investidura —consistiendo ésta en el acuerdo formalizado ante el Registro— seguido de la inscripción.

Repárese entonces que la propiedad no se transmite en las inscripciones de lo mismo en el Registro. La “Investidura” sólo otorga un derecho personal al adquirente, pero mucho más fuerte que el que brota del simple contrato. En este sentido, bien apunta Cárdenas Quirós (51): “...En este sistema, cuando una persona desea vender el predio o de su propiedad, debe concertar con el futuro adquirente ante el registrador. En presencia de éste, el enajenante declara su voluntad de transferir la propiedad y el comprador da adquisición, lo que se hace constar en acta. No basta querer el contrato celebrado entre las partes, que sólo otorga un derecho de carácter personal al adquirente para obligar al enajenante a que acceda al Registro que es de carácter real a fin de que se materialice la desapropiación del bien.”

A partir de la inscripción, el título de adquisición de la propiedad es irrebatible; si ocumiere que la inscripción perjudicó a derechos de alguno, el Estado o el culpable, si lo hubiera, indemnizará al perjudicado (...).

Por esta razón, hoy quienes han pretendido reformular la noción del “jus ad rem”, ubicándolo como un tipo intermedio entre la “obligatio” y el “jus in rem” (52),

tradicionalmente, se ha considerado al “jus ad rem” como un derecho de crédito. A lo más Feltmann (53) distinguió lo “obligatio” del “jus ad rem”, pero no en el sentido de considerarlo como un término intermedio entre el primero y el “jus in re”, sino como parte del “efecto personal” del contrato. Ad, la “obligatio” vendría a ser la causa, referida a la persona del deudor y el “jus ad rem” el efecto referido a la persona del acreedor, ambos conceptos diferentes al “jus in re”, que sólo corresponde al adquirente cuando se transformaba en propietario con el cumplimiento del modo respectivo.

En el derecho alemán, si el modo sólo se considera cumplido con la inscripción del “acuerdo” de transferencia en el Registro, es obvio que sólo en ese instante se adquiere el “jus in re”. Sin embargo, entre el contratoprivado (la “obligatio”) y la investidura (“jus ad rem”) se dan diferencias, directamente circunscritas al hecho de “aproximarnos aún más” a la consecución del derecho real. Por estación, auténtica como ZebARTH (54), han preferido hablar de “un derecho real relativo” sobre la cosa, aunque los tratadistas posteriores a él han preferido hablar de “un derecho personal provisto de ciertas cualidades que lo aproximan al derecho real”. De hecho, y como prefería Tomáséki, es claro que la “Investidura” que prevé y exige el Cc Alemán se ubica dentro de esta última afirmación y, en cierta manera, ha sido la opinión predominante en Alemania, al menos durante el Siglo XX (55).

Por lo pronto y en palabras de Noailles (56), el sistema alemán de transferencia de la propiedad inmueble queda caracterizado porque ofrece:

- registros soles, que individualizan perfecta y exactamente al inmueble; permitiéndose sólo por excepción registros personales;
- obtención de un título perfecto y saneado, en virtud de la teoría del “acto abstracto” y la inscripción obligatoria;
- la determinación del orden de preferencia de los derechos constituidos sobre un mismo inmueble en virtud del orden en la inscripción;
- amplia publicidad, pues se permite la lectura de los libros territoriales por todo el que tenga un interés legítimo en ello (57).

Citas:

- (50) Nussbaum, Arthur. Ob. Cit. Pág. 26.
- (51) Cárdenas Quirós, Carlos. Ob. Cit. Pág. 38.
- (52) OSORIO Y GALLARDO, Angel. “El Contrato de Opción”. Edición Uruguaya-Argentina. Buenos Aires. 1934. Pág. 137-142. Este autor, con el fin de replicar el contrato de opción, redacta una interesante discusión acerca de los términos “jus ad rem” y “jus in re”, teniendo particular énfasis en el primero mencionado en el principio, siguiendo a José María Foncillas, a quien cita, quien consideraba que el “jus ad rem” era más fuerte que el simple derecho de obligación y por ello, como distinto del “jus personalis” y del “jus realis”, es “el derecho del adquirente de una cosa clara” que aún no es propiedad.
- (53) FELTMANN. En Osorio y Gallardo, Angel. Ob. Cit. Pág. 138.
- (54) ZEBARTH. En Osorio y Gallardo, Angel. Ob. Cit. Pág. 139.
- (55) Es en virtud de la Ley Prusiana de 1873 que ya consagraba el principio de la “Investidura”.
- (56) NOAILLES, Luis Volumen. “Derechos Reales”. Roque de Palma Editor. Buenos Aires. Argentina. 1958. Pág. 530.
- (57) “Puede consultar el Registro o su Archivo todo el que cumpla con hallarse casado de un legítimo interés exhibiendo, por ejemplo,

- la inscripción es constitutiva de la propiedad, adquiriéndose a partir de la realización de este hecho el dominio con carácter irrevocable.
- indemnización por el Estado al dueño despojado, pero no acción reivindicativa contra el tercero adquirente.

3.2.3.2 Sistema Torrens de Transferencia de la Propiedad Inmueble

A diferencia del sistema alemán, por mucho tiempo se ha hablado del sistema Torrens o australiano de transferencia de la propiedad, llamado de tal manera en homenaje a "Sir Robert Torrens, diputado australiano que lo inspiró y logró su consagración al imponerla por la Real Property Act, Ley del 27 de Enero de 1858, modificada en 1861 (58)".

Sin embargo, en nuestra primera afirmación hay dos conceptos que corren el riesgo de ser falaces sino los aclaramos decididamente:

El primero de ellos es que, en pureza de conceptos, el sistema Torrens "no es un sistema de transmisión y constitución de derechos reales inmobiliarios, sino un sistema registral". La transmisión y constitución de tales derechos se opera a través de negocios jurídicos a los que se integra la inscripción registral constitutiva... "(59).

Lo que es indudable, pues, es que se requiere la inscripción para que se opere la transmisión, constitución, modificación o extinción de un derecho real inmobiliario y por ello lo hemos incluido dentro de los sistemas registrales constitutivos de la propiedad, pero ello no significa que exista el sistema Torrens para ver que se opere la transferencia de la propiedad.

De suyo, es un sistema registral, y en relación a esto gira nuestro segundo concepto que debemos aclarar: no podemos equipararlo a "sistema Australiano", cuando precisamente por serlo un sistema registral, no es el único existente en Australia. Al respecto, bien señala Felipe Clemente de Diego (60): "...En Australia, la inscripción de los actos relativos a inmuebles inmatriculados, es obligatoria en el sentido que salvo ella da validez y crea la relación jurídica real inmobiliaria. Pero la inmatriculación en sí misma no es obligatoria; el propietario puede, si lo desea y prefiere, dejar sus inmuebles sometidos al antiguo régimen de registro de los "deeds" de transmisión, el cual no añade nada a la validez del título, confiriendo al adquirente y a los terceros una seguridad menor. Si por el contrario, hace ingresar la finca en el régimen del "Acta Torrens", queda ya sometida de modo definitivo a las normas y formaliza-

mios establecidos por ésta, de donde se sigue que coexiste un doble régimen hipotecario; según que las fincas hayan sido o no incorporadas al registro y que esta incorporación depende de la libre decisión de su propietario (...)".

Todo esto significa que hoy en Australia, dos sistemas de vigencia coexisten:

- a) El primero de ellos denominado de "general law", que opera en todos los casos que el objeto del derecho sea transmitido o constituido es un inmueble no incorporado al sistema Torrens. Respecto a él rigen los mismos principios y normas jurídicas del "Common Law" inglés y en donde podemos diferenciar dos etapas negociales: el "contract" (negocio jurídico causal) y el "deed" (negocio jurídico de engajación). A estas dos etapas negociales, sigue la inscripción del título en un registro inmobiliario, de efectos declarativos y no convulsantes;
- b) El sistema Torrens, que si se concibe como un registro constitutivo y convulsante (61).

Dentro de este sistema, se busca proteger las transmisiones hechas por particulares tanto contra los proveedores del Estado. Por ello, se crea la ficción de que los inmuebles al venderse, retornan al dominio del Estado, y éste es quien los transfiere al comprador, libre en consecuencia de todo posible vicio, resultando un título completamente saneado. Tanto así, que puede darse el hecho que la inscripción practicada haya privado de su propiedad a un verdadero propietario, quien sólo puede solicitar la anulación de la inscripción en caso de fraude o dolo, pero nunca reivindicar el bien si éste ha pasado a un tercero de buena fe. En este caso, sólo se tiene derecho a una indemnización que brinda el propio Estado, para lo cual en la inscripción de los títulos se cobra una pequeña cuota que integra un fondo, que sirve precisamente para cubrir los casos en que se tenga que indemnizar a alguien cuyo derecho haya sido lesionado.

En cuanto al procedimiento en sí, junto con la presentación de los títulos, se realiza la de los planos del inmueble y su respectiva descripción, lo que determina que un sistema catastral se encuentre a su vez integrado en este sistema Torrens, pero como bien precisa Cárdenas Quirós (62), "...empero, a diferencia del sistema alemán, el mismo no es hecho con anterioridad, sino que resulta (...) como consecuencia de cada inscripción...".

Toda esta documentación es sometida a un estudio detallado sobre el origen del título, la legitimidad de la posesión, ubicación del inmueble, su superficie, etc., lo que de plano determina que los profesionales del derecho ("solicitantes") intervengan forzosamente por disposición legal, en la transmisión y constitución de derechos reales inmobiliarios.

Luego, se procede a la mensura del terreno por peritos y se notifica a los colindantes. De encontrarse conforme la posibilidad de realizarla inscripción se realizan publicaciones en periódicos y no habiendo opositores se procede a la inscripción del nuevo título, entregándose copia autenticada al propietario, quedando otro certificado en el Registro.

Citas:

- (58) NOALES, Luis Valente. Ob.Cit. Pág. 581.
 (59) MIRANDA, Marcelo. "Transmisión y Constitución de Derechos Reales Inmobiliarios en Australia". En: ponencias de la Delegación Argentina ante el XVI Congreso Internacional del Notariado Latino", Lima-Perú, 1982. Pág. 373 sgs.
 (60) DE DIEGO, Felipe Clemente. Ob.Cit. Tomo I. Pág. 646.
 (61) MIRANDA, Marcelo. Ob.Cit. Pág. 378-379.
 (62) CARDENAS QUIROS, Carlos. Ob.Cit. Pág. 39.

Ahora, hay quienes han interpretado mal la existencia de este certificado de título, que no es un título valor que se pueda simplemente endosar, transmitiéndose con ello la propiedad. Al respecto, indicó Miranda (63) que: "...la rogación de inscripción debe hacerse acompañando no sólo el duplicado del certificado de título, sino también el instrumento que documenta el negocio jurídico de enajenación que queda archivado en el registro, restituyéndose al adquirente el duplicado del certificado con mención del número del archivo de ese negocio jurídico determinante de la mutación jurídico-real...".

Para el mismo autor, sin embargo, esa ficción de reversión del dominio al Estado, para que éste a su vez entregue un título completamente saneado al adquirente, pertenece al "mundo de la fantasía jurídica". Lo

que en realidad sucede, indica, es que "la inscripción registral determina —bajo el sistema Torrens— una serie de efectos jurídicos sobre la base de presunciones de validez, exactitud e integridad del asiento registral y posesión por parte del titular registral, con lo que se pretende brindar seguridad jurídica a éste y a terceros".

Sin embargo, esta seguridad jurídica existe con tantas limitaciones y resultados injustos como en otros sistemas registrales, pues no existe un amparo absoluto que confiera seguridad tanto dinámica como estática, sino que siempre se produce el sacrificio de una en beneficio de la otra...".

Citas: (63) MIRANDA, Marcelo, Ob.Cit. Pág. 421.

